

Expte.

DI-1038/2018-2

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
AVENIDA RANILLAS, 5 D
50018 Zaragoza
Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posible existencia de una reserva de plazas a personas con discapacidad en los procedimientos de provisión de funcionarios interinos de los cuerpos docentes no universitarios.

PRIMERO.- En esta Institución, se registró una queja, en la que se manifestaba lo que sigue:

“Soy opositora con discapacidad en las oposiciones en curso al cuerpo de profesores de Educación Secundaria de Aragón, en concreto, en la especialidad de Educación Física.

De todas las personas con condición de discapacidad que nos hemos presentado en esa especialidad, creo que ninguna ha pasado a la segunda fase. Sin embargo, desde los sindicatos me dicen que las plazas pasan a turno libre, y se reserva el cupo de discapacidad para las siguientes oposiciones, y que, a pesar de estar separados en las listas de acceso, en las de interinos pasamos a estar en una lista normalizada, sin reservarnos el cupo para la promoción interna.

He visto algunas sentencias del CGPJ y que en algunas Comunidades Autónomas efectúan los llamamientos de las listas buscando el equilibrio de un % concreto entre listas ordinarias y personas con discapacidad, pero en el caso de

Aragón parece no ser así.

¿Hay alguna legislación que sea clara al respecto? Es la primera vez que me presento al proceso selectivo y desconocía toda esta temática”.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Administración, en la que se ha dado cuenta de lo que sigue:

“En la Orden ECD/435/2018, de 7 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, en la base 1.3 se hace referencia a la legislación aplicable.

En relación a las personas con discapacidad, además de la legislación con carácter general resulta aplicable:

- Ley 55/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo de discapacitados.

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además de estas normas, podemos citar otra normativa aplicable como:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con

discapacidad.

Y en Aragón se ha aprobado normativa de carácter específico:

- Decreto 31/2016, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Orden ECD/586/2016, de 14 de junio, por la que se desarrollan los procedimientos selectivos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario.

Respecto de las plazas reservadas al turno de discapacitados, la Orden ECD/435/2018, de 7 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos (...), así como procedimientos para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, señala en la base 1.2 que en el supuesto de que las plazas reservadas a los distintos sistemas de acceso (personas con discapacidad, víctimas del terrorismo, acceso a Cuerpo de grupo superior y acceso del mismo grupo y nivel de complemento de destino) no sean cubiertas, total o parcialmente, se acumularán a las de acceso libre.

En la especialidad de Educación Física fueron 6 los opositores que se presentaron por el turno de discapacidad, de los cuales 2 no se presentaron el primer día a la primera prueba y 4 no superaron la primera prueba, por lo que dichas plazas fueron acumuladas al turno libre.

El art. 9 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad señala:

'Una vez superado el proceso selectivo, las personas que ingresen en

cuerpos o escalas de funcionarios o categorías de personal laboral de la Administración General del Estado y hayan sido admitidos en la convocatoria ordinaria con plazas reservadas para personas con discapacidad podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas dentro del ámbito territorial que se determine en la convocatoria, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificado, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación en el orden de prelación necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada'.

En relación a las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad, el art. 6 del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón señala:

'1.- Por cada especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (...) se constituirán dos listas: lista uno y lista dos.

2.- Para formar parte de las listas de espera a puestos de trabajo en régimen de interinidad será preciso reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, así como los que señalen con carácter específico las convocatorias que se efectúen en su momento.

La selección se efectuará mediante la valoración de los méritos y la capacidad de los aspirantes

(...)'.

En las listas que se conforman no hay distinción entre personas con y sin discapacidad, si bien a lo largo del articulado se establecen excepciones para dicho personal. Valga como ejemplo:

El artículo 2.1 del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón establece que, como norma general, las vacantes serán de petición obligatoria para los aspirantes, salvo las excepciones previstas mediante orden del Departamento competente en materia educativa. En todo caso, para aquellos aspirantes que tengan la condición legal de persona con discapacidad, debidamente acreditada, y cuando así conste en las listas de espera a solicitud del interesado, las vacantes serán siempre de petición voluntaria.

Artículo 6.2 de la Orden ECD/586/2016, de 14 de junio, por la que se desarrollan los procedimientos selectivos de ordenación, publicación, adjudicación de vacantes, suspensión y decaimiento de las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario señala que para aquellos aspirantes que tengan la condición legal de persona con discapacidad, todas las vacantes serán siempre de petición voluntaria y a tal efecto, los interesados deberán acreditar tal condición en el procedimiento por el que vayan a incorporar a listas, en las que constará tal circunstancia.

Todas estas referencias se establecen con el fin de dar solución a una cuestión demandada desde diferentes ámbitos, facilitándose así el derecho al acceso a la función pública de los mismos, una vez que se haya demostrado el mérito y la capacidad para su desempeño.

Las plazas reservadas para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad, se ofertan conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, resultante de aplicar el porcentaje de un siete por ciento del total de plazas ofertadas. Si bien la normativa es clara en relación a este aspecto, no entra a regular la forma en la que deben conformarse las listas de espera”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- La respuesta de la Administración ha proporcionado una importante información a esta Institución sobre la cuestión a la que se refiere la queja, esto es, la posibilidad de establecer una lista para personas con discapacidad, en lo que respecta al personal docente interino.

Valorando el informe de la Administración, resulta destacable que se hayan contemplado ya adaptaciones para las personas con discapacidad en la normativa aplicable al personal docente interino y, en concreto, en el Decreto 31/2016, de 22 de marzo, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo del funcionariado docente no universitario por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo que sigue, el Decreto 31/2016). En concreto, por la Sra. Consejera, se ha destacado que las plazas en régimen de interinidad ofrecidas para este colectivo no son obligatorias (como sucede, con carácter general), sino que son de petición voluntaria.

Sentado lo anterior, el asunto que suscita la ciudadana tiene que ver con la existencia de un turno o lista para personas con discapacidad en la provisión del personal docente interino. En este punto, la Administración ha ofrecido una explicación de la normativa aplicable, sin que, al decir del Departamento, exista una previsión específica que imponga una lista específica para las personas con discapacidad o diversidad funcional.

Esta Institución, en diferentes momentos, ha venido sugiriendo a la Administración autonómica que, con respeto a la potestad de organización autonómica, permita establecer una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional en este ámbito de la Administración.

Sirva de ejemplo la Sugerencia emitida en el Expediente DI-2191/2013-4, en la que, tras recoger las anteriores tomas de posición de la Institución, se contenía la siguiente propuesta:

“El Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de incluir en la regulación de los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad funcional”.

En dicha Sugerencia ya se citaban algunas normas de otras Comunidades Autónomas que habían adoptado algún tipo de solución en esta dirección:

“No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para personas con diversidad funcional al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada al modelo adoptado por otras Comunidades Autónomas puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada”.

Por añadidura, en la Sugerencia de constante mención se traía a colación otra resolución de esta Institución, dictada en el Expediente DI-734/2005-4, en la que se exhortaba al Departamento competente para que “valorase la posibilidad de introducir personas con discapacidad física en los procedimientos arbitrados para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino de personal docente no universitario. Ello, por supuesto, garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública”.

En una Sugerencia más reciente, la correspondiente al Expediente DI-1642/2014-4, se ha dictado una resolución de tenor idéntico a la que dimanó del Expediente DI-2191/2013-4.

El propio Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, vino a acoger la posibilidad que se incluía en estas resoluciones del Justicia de Aragón -alguna se remonta al año 2.000- en la disposición adicional sexta, tras la modificación de la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprobaron medidas de carácter económico, administrativo y financiero, en la que se incluyó un último párrafo -el cuarto- a estos efectos. El tenor de la disposición adicional es el que sigue:

“Disposición adicional sexta.

Los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales serán admitidos, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, a las convocatorias de selección para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma cuando acrediten la aptitud necesaria para el desempeño de la función.

En las pruebas selectivas se establecerán las adaptaciones de tiempo y medios que fueren precisas para su realización por los aspirantes minusválidos, y que no desvirtúen el contenido de la respectiva prueba ni impliquen reducción ni menoscabo del nivel de suficiencia exigible en la misma.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al tres por ciento del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al treinta y tres por ciento, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que aquellas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual.”

Actualmente, varios datos llevan a dictar una Sugerencia coherente con lo que se viene exponiendo hasta ahora.

De entrada, cabe dejar constancia de una nueva legislación aragonesa en materia de discapacidad, concretada en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, en cuyo art. 27. 1 se proclama lo siguiente:

“1.- En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones públicas de Aragón se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad”.

Nótese que este precepto no efectúa distinción alguna entre el acceso a la condición de funcionario de carrera o de funcionario interino cuando se declara la garantía del principio de igualdad de oportunidades y de trato.

Y, en segundo término, no puede dejar de reflejarse que existe un conjunto de pronunciamientos judiciales –concretamente, provenientes del Tribunal Superior de Justicia de Asturias- en los que viene a anularse la resolución por la que se publican los listados de aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes no universitarios, en cuanto se deniega una lista de espera específica para personas con discapacidad. Así, cabe reseñar las Sentencias de 21 de julio de 2016 o de 10 de julio de 2017. En concreto, en esta última Sentencia, se expone lo que sigue:

“(…) el hecho de integrar a los discapacitados en una sola lista con los no discapacitados no casa con el contenido del artículo 49 de la Constitución española de integración de los disminuidos físicos a favor del cual se establecen los cupos de acceso a la función pública para personas con discapacidad, con independencia de que se trate o no de personal docente. Siendo así que el hecho de no reconocer el establecimiento de una lista o bolsa de trabajo de personas discapacitadas supondrá una vulneración del art. 14 de la Constitución española al impedir que los discapacitados pudieran integrarse en las bolsas de trabajo”.

En virtud de todo lo expuesto, esta Institución debe sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, garantizando la capacidad necesaria para el ejercicio de las funciones públicas, valore la posibilidad de introducir una reserva de plazas para las personas con diversidad funcional (o un “turno específico” en palabras del Decreto Legislativo 1/1991) en los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario con carácter interino.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón*, me permito formular Sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte para que valore la posibilidad de incluir una reserva de plazas para personas con discapacidad en los procedimientos de provisión interina de los cuerpos docentes no universitarios.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 11 de junio de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN